República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 1250 del expediente y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día CATORCE (14) del mes de MAYO del año 2021,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE de los bienes inmuebles objeto de litigio, identificados con matrícula inmobiliaria Nº **260-65856 y 260-65791**, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:
https://call.lifesizecloud.com/8506006

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020.

Ofíciese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a los Nº 260-65791 y el Código Catastral Nº 010700190022000 y Nº 260-65856 y el Código Catastral Nº 010700190023000, de propiedad de los señores OFELIA MENDEZ CONTRERAS, MARÍA COLOMBIA MENDEZ CONTRERAS hoy AIDA MENDEZ CONTRERAS, OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO, KATIUSKA KATHERINE MENDEZ VALLEJO, BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO, LINCOLN DIOSCORO MENDEZ VALLEJO, GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS, DISCORO WASHINTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS, CHURCHILL ROOSVELT MENDEZ CONTRERAS, MARÍA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS, AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS y BOLIVIA DEL CAIRO MENDEZ CONTRERAS, respectivamente.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la señora GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS, y al ser procedente, se dispone **REQUERIR al administrador de los bienes VIVIENDAS Y VALORES S.A,** para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas a este Juzgado sobre su labor, específicamente, respecto de la administración de los bienes inmuebles que fueron dejados bajo su tutela, explicando, además, sobre la deuda a Aguas Kapital, pues, la parte informa que uno de los bienes presenta mora en el pago de las facturas desde hace 8 meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

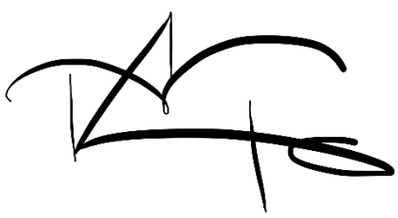

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 97 a 99 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

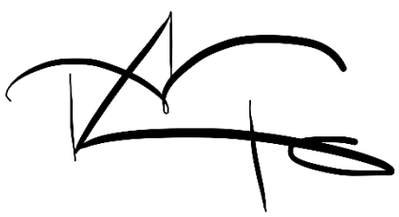

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 107 a 123 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

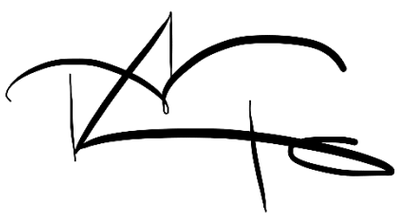

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 136 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante, en el que informa que el demandado ARMANDO PEÑA PEÑA fue admitido en proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación e Insolvencia de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021.

Colofón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 547 del Código General del Proceso, el cual al tenor literario reza: *"Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier* ***figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante****. 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos. PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos"*; y atención al oficio al memorial visible a folio que antecede, se dispone **continuar la ejecución con el demandado ARMANDO PEÑA CASTRO.**

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, se ORDENA LA SUSPENSIÓN del presente trámite

respecto del demandado ARMANDO PEÑA PEÑA con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, es decir, a partir del 15 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

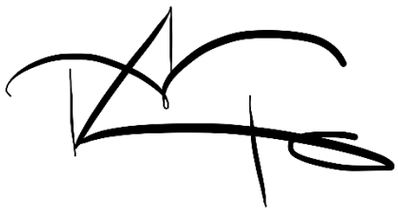

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, se hace imperioso REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de surtir la notificación del demandado I.P.S CLÍNICA UNIPAMPLONA S.A., en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

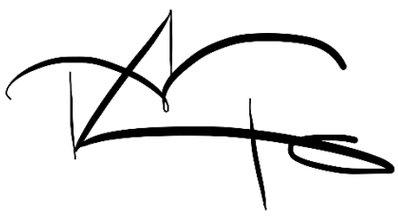

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 41 y 42 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

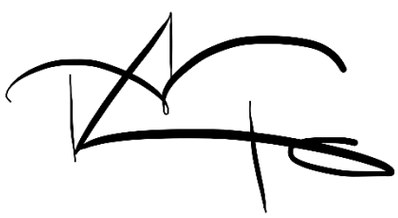

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 102 a 106 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de reconocer personería elevada por IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., se advierte que sólo fue aportado el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin allegarse el poder para actuar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

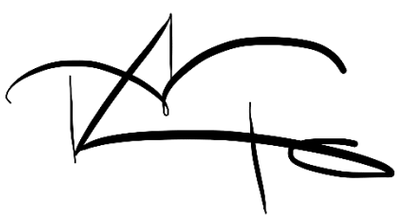

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial los **DÍAS VEINTITRÉS (23), VEINTICUATRO (24) y VEINTICINCO (25) DEL MES JUNIO DEL AÑO 2021, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) ,** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas de OFICIO:

a) **OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA** a efectos de que remita con destino a este proceso, copia íntegra del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, promovido por la señora CECILIA RAMIREZ LANIO, Radicado Nº 54-001-3110-005-2009-00602-00.

b) **OFICIAR** al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA** a efectos de que remita con destino a este proceso, copia íntegra del proceso de

declaración de petición de herencia, promovido por la señora CECILIA RAMIREZ LANIO, Radicado Nº 54-001-31-60-003-2018-00283-00 proceso.

QUINTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que momentos previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma.

SEXTO: Se CONMINA a las partes, para que de ser necesario actualicen sus datos de notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia

Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El señor HERNANDO YESID CORREDOR, en su calidad de demandante solicita la terminación y posterior archivo del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones, fundamentado en el art. 314 del C.G.P.

La solicitud se ajusta a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., que reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y a ello se accederá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, en virtud al desistimiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: como consecuencia de ello, decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, y revisado el paginario, observa el Despacho que la parte demandante no ha surtido en debida forma la notificación del demandado **BRAYAN ANDRÉS ZAPATA MENDOZA,** en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., puesto que, a folio 48 informa que allega la notificación por AVISO, sin antes aportar la constancia de la citación para notificación personal, aunado al hecho que, tampoco allega los cotejados de notificación, pues solo aporta la guía de la empresa de mensajería.

Así las cosas, es menester REQUERIR a la parte demandante para que allegue constancia de la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso del demandado **BRAYAN ANDRÉS ZAPATA MENDOZA**, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., es decir, el cotejo y sello de una copia de la comunicación, para el caso de la citación para notificación personal, así como la constancia de entrega, y la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Carga que deberá cumplir dentro del término de treinta (30) siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de declararse tácitamente desistida la actuación (art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

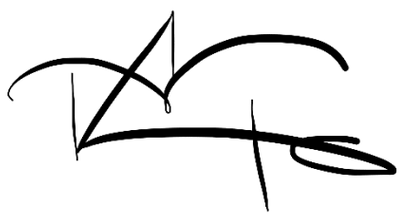

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el la constancia secretarial visible a folio 140, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, la demandada DAVIVIENDA S.A., queda notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de fecha 02 de septiembre de 2020, visible a folio 123 y 124 del expediente, el día 24 de septiembre de 2020.

Por otra parte, incorpórese al paginario el memorial visible a folios 147 y 148 aportado por SEGUROS BOLIVAR S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

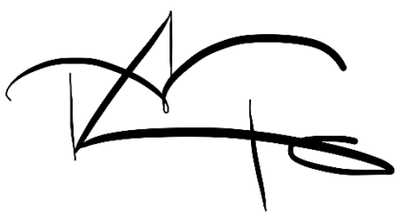

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva propuesta por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 26 de febrero de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 01 de marzo de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es, que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, teniendo en cuenta que en primer lugar, en el acápite de hechos, específicamente el hecho Nº 8, se limitó a plasmar una tabla en la que se relacionan todas las obligaciones que pretende ejecutar, y por su parte, en el hecho Nº 10, plasmó 129 tablas en las que relacionó las respectivas cuentas de cobro, sin haber acatado el requerimiento de este Despacho, consistente en determinar, clasificar y enumerar cada hecho, toda vez que son obligaciones distintas, con contornos obligacionales individuales y decurso negocial propio, y a cada una debe corresponder un hecho, en el que se narren los pormenores de dicha obligación, máxime teniendo en cuenta la naturaleza de las obligaciones que se persiguen.

En segundo lugar, en el acápite de pretensiones, solicita el pago de múltiples facturas contenidas en diferentes cuentas de cobro, por concepto de capital, las cuales en su sumatoria arrojan el valor global pretendido en la demanda, sin estipular frente a cada una de ellas una pretensión; empero, además, pide el pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada "…*desde el momento de vencimiento o exigibilidad de cada una de las facturas…"*, solicitud contenida en un numeral aparte, nuevamente, sin acatar lo dispuesto por este Despacho, ya que debió determinar y enumerar cada obligación, con su consecuente causación de intereses, pues en dicho acápite de pretensiones no menciona siquiera la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Requisitos faltantes que revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; entonces, no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que

necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Ahora bien, es importante resaltar, que conforme la constancia secretarial visible a folio que antecede, se aportó nuevo poder para actuar, y el nuevo apoderado judicial también presentó escrito de subsanación, sin embargo, este fue presentado de manera extemporánea, por lo tanto, no podrá ser tenido en cuenta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva propuesta por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ, por cuanto no se acreditó la calidad en que actúa el Dr. MIGUEL TONINO BOTTA FERNÁNDEZ, es decir, como Gerente y Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

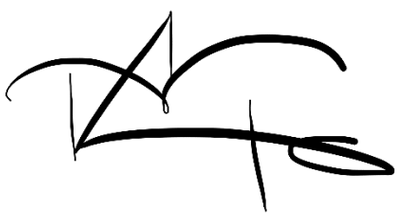

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JENNY PAOLA SERRANO MANTILLA, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- No se encuentra adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandante BANCOLOMBIA S.A., requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P. Se advierte que, si bien se aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera, este no sustituye el sistema de publicidad mercantil de la Cámara de Comercio (*Concepto 2015093330-001 del 8 de octubre de 2015 Superfinanciera*) y por ende deberá aportarse tal certificación.

2.- Deben aclararse las pretensiones Nº 5, 7 y 9, por cuanto se solicita el pago de los intereses moratorios a partir del 23 de febrero y 2 de febrero de 2021, respectivamente, sin embargo, la literalidad del título enseña que esas fechas fueron estipuladas para el cumplimiento de la obligación, y conforme el art. 1608 num 1 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JENNY PAOLA SERRANO MANTILLA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

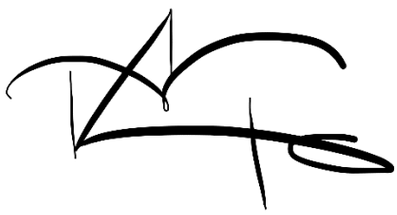

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, contra IMPORTACIONES & DISTRIBUCIONES INGECARS S.A.S. y el señor HENRY ALBERTO HERNÁNDEZ JAIMES, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Si bien el apoderado de la parte demandante aduce que se encuentra facultado para el cobro de los títulos valores báculo de ejecución, lo cierto es que los títulos valores pagarés Nº 4970086937 y 4970086940 fueron endosados a RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con C.C. 8744085, más no a la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., quien presenta la demanda, por lo tanto no se encuentra facultada para el cobro de dichos títulos valores, de conformidad con el art. 658 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., a través de

endosatario en procuración, contra IMPORTACIONES & DISTRIBUCIONES INGECARS S.A.S. y el señor HENRY ALBERTO HERNÁNDEZ JAIMES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

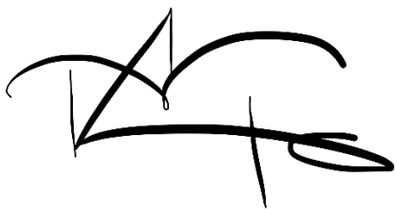

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de VIVIAN ISABEL PARRA, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Debe aclararse la pretensión Nº 1, respecto del pagaré Nº 459644983, por cuanto solicita el pago de la suma de $73.205.608, por concepto de capital; no obstante, revisado el título valor, se tiene que en él se discriminan los siguientes valores: $65.424.935, por concepto de capital, y $7.780.673 por intereses causados. Luego entonces, lo pretendido no guarda relación con el título valor.

2.- En estricto sentido, deben aclararse las pretensiones 1 – segunda; 2 – segunda; y 3 – segunda, por cuanto se solicita el pago de los intereses moratorios a partir del 9 de febrero de 2021, sin embargo, la literalidad del título enseña que esa fecha fue estipulada para el cumplimiento de la obligación, y conforme el art. 1608 num 1 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente.

3.- Como corolario, deben aclararse los hechos 1.4, 1.5, 2.4, 2.5, 3.4, 3.5, puesto que enuncia que el deudor incurrió en mora el 9 de febrero de 2021.

4.- Si bien se adjunta a la demanda el certificado de existencia y representación legal expedido del demandante BANCO DE BOGOTÁ, requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P. Se advierte que, el mismo se encuentra desactualizado, pues data del 19 de octubre de 2020.

5.- Se requiere que los documentos aportados guarden estricta relación y orden, para el caso, se advierte que la Escritura Pública Nº 3332 del 28 de mayo de 2018, no está presentada en orden cronológica, lo cual dificulta su adecuada apreciación. Asimismo, el certificado de vigencia aportado, data del 30 de septiembre de 2020, siendo menester que aporte un certificado de vigencia con fecha reciente.

6.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título valor.

7.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de VIVIAN ISABEL PARRA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

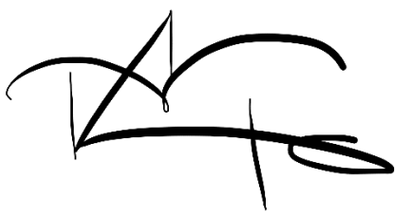

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO 54-001-31-03-005-2018-00361-00
DTE: MARIO ALBERTO AREVALO PERDOMO
DDO: CARLOS MARIO QUINTERO PEREZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

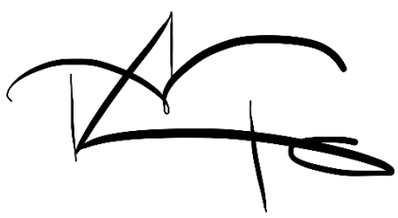

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO